

305

29 JUL 2013

**RESOLUCION NUMERO No.**

**VALLEDUPAR-CESAR**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que mediante informe de visita de Inspección Técnica, suscrito por el Coordinador Seccional Corpocesar-Curumaní **NATALIO GOMEZ PAVA**, la Ingeniera Ambiental -Sanitaria **ANGELICA PATRICIA VANEGAS PADILLA** y el Ingeniero Forestal-Profesional Especializado **ASDRUVAL GOMEZ QUIROZ**, se manifiestan en forma clara y precisa los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental, producto del aprovechamiento forestal que se realizó en predios de la finca "**LA ESTRELLA**", de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, ubicado en la Vereda El Algarrobo, Corregimiento de El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar, dentro de las siguientes coordenadas planas: N: 1.516006- E: 1.045.744, a una distancia aproximada de 12 kilómetros de la cabecera municipal, correspondiendo la vegetación intervenida a ocho (8) árboles de la especie denominada Algarrobillo y un (1) ejemplar conocido con el nombre de Guacamayo, obteniendo bloques cortos y largos de 1.30 y 3.0 metros por 0.20 metros de ancho por 0,20 metros de grosor, aprovechamiento resiente y una vez verificados los productos se obtuvo que tenían un volumen de 41,69 m3..

Que al informe mencionado anteriormente le fue anexado: El registro fotográfico; El informe de fecha 10 de septiembre de 2010, rendido por el funcionario **NATALIO GOMEZ PAVA**, donde se constata el levantamiento y acarreo de producto forestal; La solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados en terreno de dominio privado presentado por **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, la cual para la fecha del aprovechamiento se encontraba en trámite sin que la autoridad ambiental se hubiese

DS

305

del

29 JUL 2013

Continuación de la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

pronunciado de fondo para su otorgamiento, es decir, no estaba autorizado el aprovechamiento forestal.

Que la Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 500 del 20 de septiembre de 2010, Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan pliegos de cargos en contra del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, por la tala y comercialización de árboles, en el predio la estrella No. 2, en Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar, con los siguientes cargos:

PRESUNTA VIOLACION A LAS SIGUIENTES NORMAS AMBIENTALES:

Artículo 8, 79 y 95 numeral 8 del C.N.  
Artículo 8 del Decreto 2811 de 1.974  
Artículos 23,84 y 86 del Decreto 1791 de 1.996  
Artículo Primero, numeral 8 de la ley 99 de 1.993.

CARGO PRIMERO: Tala de 41.62 metros cúbicos de madera de las especies algarrobillo o Campano, Piñón o Guacamayo, madera que se encontraba apilonada o almacenada en el predio "LA ESTRELLA" No. 2, Jurisdicción de Curumaní.

CARGO SEGUNDO: Tentativa de haber comercializado la madera cortada en el predio "LA ESTRELLA" No. 2, Jurisdicción de Curumaní.

## II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12..714.863 de Valledupar, propietario del predio denominado "LA ESTRELLA" No. 2, ubicado en la Vereda El Algarrobo, Corregimiento de El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar.

## III. ETAPA DE DESCARGOS.:

Ante la no comparecencia del citado y presunto infractor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, a notificarse personalmente de la Resolución No. 500 del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual la Oficina Jurídica inició en su contra Procedimiento Administrativo Sancionatorio y le formuló pliego de cargos, la notificación fue surtida por edicto de conformidad con el artículo 45 del C.C.A, no presentando el presunto infractor ningún tipo de descargo como tampoco solicitó ni aportó prueba alguna, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.

28

Continuación de la Resolución No.

305 del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

#### IV. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

En el plenario se encuentran vertidas las siguientes pruebas:

a) Informe de visita de Inspección Técnica practicada en la Vereda El Mamey, en predios de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, jurisdicción del Municipio de Curumaní, suscrito por el Coordinador Seccional Corpocesar-Curumaní **NATALIO GOMEZ PAVA**, la Ingeniera Ambiental y Sanitaria **ANGELICA PATRICIA VANEGAS PADILLA** y el Ingeniero Forestal-Profesional Especializado **ASDRUVAL GOMEZ QUIROZ**, en el que se manifiestan en forma clara y precisa los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental, producto del aprovechamiento forestal que se realizó en predios de la finca "**LA ESTRELLA**", de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, ubicado en la Vereda El Algarrobo, Corregimiento de El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar, dentro de las siguientes coordenadas planas: N: 1.516006- E: 1.045.744, a una distancia aproximada de 12 kilómetros de la cabecera municipal, y que la vegetación intervenida corresponde a ocho (8) árboles de la especie denominada Algarrobillo y un (1) ejemplar conocido con el nombre de Guacamayo, obteniendo bloques cortos y largos de 1.30 y 3.0 metros por 0.20 metros de ancho por 0,20 metros de grosor, aprovechamiento resiente y una vez verificados los productos se obtuvo que tenían un volumen de 41,69 m<sup>3</sup><sup>1</sup>.

b) Registro Fotográfico de los árboles talados y objetos de aprovechamiento forestal<sup>2</sup>.

c) Oficio de fecha septiembre 10 de 2010, suscrito por el Coordinador Seccional Corpocesar-Curumaní, **NATALIO GOMEZ PAVA**, mediante el que se informó a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el levantamiento y acarreo de productos forestales procedentes de la Finca "LA ESTRELLA" No. 2, Corregimiento de "EL MAMEY", Municipio de Curumaní-Cesar<sup>3</sup>.

d) Resolución No. 468 del 8 de septiembre de 2010, emanada de la Oficina Jurídica-Corpocesar, mediante la cual se impone una medida preventiva ambiental de suspensión de actividad de tala y comercialización de árboles en jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar<sup>4</sup>.

e) Solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados en terreno de dominio privado, presentado por el señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, ante la Oficina Seccional Corpocesar-Curumaní (Cesar)<sup>5</sup>.

f) Resolución No 500 del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan pliegos de cargos en contra del

<sup>1</sup> Folios 1 al 3 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 10 y 11 del cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folios 14 al 17 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

305 del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, por la tala y comercialización de árboles, en el predio "LA ESTRELLA" No. 2, en Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar<sup>6</sup>.

g) Resolución No. 154 calendada 20 de abril de 2011, mediante la cual se resuelven pruebas<sup>7</sup>.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Ante los argumentos expuestos en el informe de visita de Inspección Técnica practicada en predios de la finca "LA ESTRELLA", No.2, de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, ubicado en la Vereda El Algarrobo, Corregimiento de El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar, dentro de las siguientes coordenadas planas: N: 1.516006- E: 1.045.744, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

El Estado Colombiano, cuenta con una herramienta muy importante como lo es el derecho administrativo sancionador vigente en nuestra legislación, para efectos de la protección del ambiente; toda vez que proporciona los poderes públicos confiados a la gestión ambiental, pudiendo el Estado en virtud de esos poderes especialísimos tomar medidas e imponer las sanciones adecuadas, con el sano propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de velar y/o procurar por la primacía del interés general sobre el particular a que deben estar sujetas las decisiones administrativas.

Así las cosas, es del caso resaltar lo establecido en el artículo 80, de la Constitución Nacional:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"

Por su parte en el inciso 2 del artículo precedente, se hace referencia a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para imponer las sanciones de ley y exigir la reparación de los daños ocasionados.

En lo atinente a la facultad que tienen las autoridades ambientales para imponer medidas ambientales y sancionatorias es necesario traer al cuerpo de este proveído lo que al respecto dice el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, cuando señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, hoy Ley 1333 de 2009.

<sup>6</sup> Folios 30 al 32 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 46 y 47 del Cuaderno Principal



305

del

29 JUL 2013

Continuación de la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

El artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", Es evidente, que esta norma constitucional endosa en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se concedió la oportunidad legal para que el presunto infractor presentara sus descargos, aportara o solicitara pruebas, derecho del cual no hizo uso; pues muy a pesar de habersele notificado el pliego de cargos no presentó descargo alguno, como tampoco aportó y/o solicitó pruebas dentro de la oportunidad brindada por la ley y concedida por este Despacho, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y respetar el derecho de defensa y contradicción.

Con el acervo probatorio vertido en la foliatura, para el Despacho no cabe la menor duda que existió un aprovechamiento forestal por parte del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, violando lo establecido en la normatividad ambiental vigente, pruebas como: El informe de visita de Inspección Técnica practicada en la Vereda El Mamey, en predios de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, jurisdicción del Municipio de Curumaní, en el que se manifiesta en forma clara y precisa el aprovechamiento forestal que se realizó en predios de la finca "**LA ESTRELLA**", de propiedad del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, ubicado en la Vereda El Algarrobo, Corregimiento de El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Curumaní-Cesar, dentro de las siguientes coordenadas planas: N: 1.516006- E: 1.045.744, a una distancia aproximada de 12 kilómetros de la cabecera municipal. De igual maenra dice que la vegetación intervenida corresponde a ocho (8) árboles de la especie denominada Algarrobito y un (1) ejemplar conocido con el nombre de Guacamayo, obteniendo bloques cortos y largos de 1.30 y 3.0 metros por 0.20 metros de ancho por 0,20 metros de grosor, aprovechamiento resiente y una vez verificados los productos se obtuvo que tenían un volumen de 41,69; El registro fotográfico anexo al mismo; El informe de fecha 10 de septiembre de 2010, rendido por el funcionario **NATALIO GOMEZ PAVA**, donde se constata el levantamiento y acarreo de producto forestal; La solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados en terreno de dominio privado presentado por **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, la cual para la fecha del aprovechamiento se encontraba en trámite sin que la autoridad ambiental se hubiese pronunciado de fondo para su otorgamiento, es decir, no estaba autorizado el aprovechamiento forestal; La resolución número 500 del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio y se formulan pliego de cargos; La resolución número 154 del 28 de abril de 2011; Resolución 468 del 8 de septiembre de 2010, mediante la cual se impone una medida preventiva ambiental de suspensión de actividad de tala y comercialización de árboles en jurisdicción del Municipio de Curumani.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas anteriormente relacionadas, el señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, causó con su conducta un quebrantamiento al orden jurídico ambiental, contraviniendo disposiciones legales ambientales, por lo que el Despacho concluye que el actuar del señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, constituye infracción ambiental de conformidad con los establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de





305 del

29 JUL 2013

Continuación de la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

2009, que dice: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

#### VI. NORMAS AMBIENTALES INFRINGIDAS

La conducta desarrollada por el señor JUAN MANUEL VEGA BORREGO, viola las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 de la Constitución Nacional Establece: ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 79 de la Constitución Nacional, numeral 8: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Artículo 8, Decreto 2811 de 1.974" "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



Continuación de la Resolución No.

305

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

Artículo 215, Decreto 2811 de 1.974: " Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales".

**Artículo 20, Decreto 1791 de 1996:** "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

29 JUL 2013

Continuación de la Resolución No.

305

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

**Artículo 23, Decreto 1791 de 1996:** "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

#### Parágrafo.

Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

**Artículo 84, Decreto 1791 de 1996:** "De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".



29 JUL 2013



Continuación de la Resolución No.

305 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

**Artículo 85, Decreto 1791 de 1996:** "El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia."

**Artículo 86, Decreto 1791 de 1996:** "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

**Artículo 1° de la Ley 99 de 1993:** "Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

DS



Continuación de la Resolución No.

**305** del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

#### **VII. SANCION ADMINISTRATIVA:**

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Continuación de la Resolución No. **305** del **29** de **2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias agravantes y atenuantes; Costos asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, indudablemente genera afectación al medio ambiente y el quebrantamiento de normas ambientales vigentes.

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto el señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes como tampoco atenuantes y moviéndonos dentro del límite de los cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes que establece la norma (Art. 40, numeral 1° de la ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa a imponer en Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 5.895.000.00) M/L**.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos formulados mediante resolución No. 500 del 20 de septiembre de 2010, emanada de la Oficina Jurídica al señor **JUAN MARCELINO VEGA BORREGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía

29 JUL 2013



Continuación de la Resolución No.

305 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 328 - 2010 "

No. 12..714.863 de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12..714.863 de Valledupar, con una MULTA de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 5.895.000.00) M/L**, liquidados al momento de expedición de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El valor de la MULTA impuesta debe ser consignado en la Cuenta Corriente número 5230550921-8 de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, enviando copia de la consignación al fax número (5) 737181 en Valledupar-Cesar.

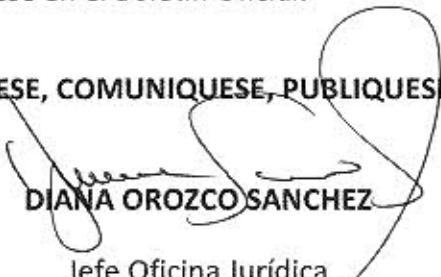
**ARTICULO CUARTO:** En caso de que el sancionado no cumpla con el pago de la multa en el plazo indicado, esta se hará efectiva por medio de cobro por Jurisdicción Coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente resolución al señor JUAN MARCELINO VEGA BORREGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12..714.863 de Valledupar, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta procede solo el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes, enviándole copia del presente acto administrativo

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publíquese en el Boletín Oficial.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.